



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Causa FRE 153/2025/TO1

Sentencia Nro. 777

///-mosa, 4 de noviembre de 2025.

Y VISTOS:

Se constituye el juez Eduardo Ariel Belforte como tribunal unipersonal, ante el secretario de actuación Ives Martín Saade para suscribir la sentencia en esta causa registro FRE 153/2025/TO1, seguida a **Víctor Gabriel Jara Sánchez**, CI (Py) 3.748.962, nacido el día 30 de marzo de 1993, de estado civil soltero, de ocupación fletero, domiciliado actualmente en Barrio Central de la localidad de Nanawa (Ex Puerto Elsa) Paraguay; a **Ezequiel Servín**, D.N.I. N°95.469.835, de nacionalidad paraguaya, nacido el día 19 de septiembre de 2001, de estado civil soltero, de ocupación desempleado, domiciliado en calle Zavaleta, Mz. 11, Casa 59, Barrio Loma Alegre, Barracas, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y a **Federico Javier Chamorro**, D.N.I. N°39.606.983, nacido el 18 de Julio de 1996 en la ciudad de Clorinda, domiciliado en calle Entre Ríos e Hipólito Irigoyen -Barrio 25 de mayo, Clorinda, provincia de Formosa, en calidad de coautores del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas.

Intervinieron en la audiencia, la Sra. auxiliar fiscal Laura Carolina Wolffradt, el letrado José Félix Salvador Giménez por la defensa del imputado Jara Sánchez, el abogado Roberto Aníbal Benítez en la defensa técnica de Servín, y el defensor particular Alberto Mario Sarmiento junto al acusado Chamorro.

RESULTA



Durante la audiencia de visu llevada a cabo de conformidad a lo previsto por el art. 431 bis inc. 3º del C.P.P.N., se verbalizaron los extremos que sustentaron el acuerdo de juicio abreviado a que arribaran las partes.

La fiscalía solicitó se condenara a Víctor Gabriel Jara Sánchez, Ezequiel Servín y Federico Javier Chamorro a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, como coautores del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por el número de intervinientes en el hecho, en grado de tentativa, previsto y reprimido por el art. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la Ley 23737; arts. 42, 44 y 45 del Código Penal.

Por su parte, los procesados ofrecieron una reparación por el daño causado, por la suma de pesos dos millones quinientos mil cada uno, a abonar en cinco cuotas mensuales y consecutivas, para la compra de alimentos no precoderos o insumos que serán destinados a una entidad pública o de beneficencia, por lo cual la fiscalía general solicitó la sustitución de la multa prevista en la norma antes citada por aquel pago.

El suscripto también tomó conocimiento de las circunstancias personales de los imputados, quienes prestaron su entera conformidad con el acuerdo rubricado, como fruto de su libre manifestación de voluntad y consentimiento informado.

También se resolvió pasar los autos a despacho para evaluar la eventual admisibilidad del acuerdo, y dictar la sentencia en el término de ley.

Y CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

PRIMERO: en este caso en particular corresponde admitir el procedimiento de juicio abreviado.

SEGUNDO:

I.- El requerimiento de elevación a juicio indicó, en concreto, y en lo que aquí interesa, que el día 22 de enero de 2025, a las 00:20 horas aproximadamente, en oportunidad en que el personal del Escuadrón 16 "Clorinda" de Gendarmería Nacional, afectado al puesto de control de Ruta Nacional N°11, "Gendarme Fermín Rolón" de la ciudad de Clorinda, al proceder al control de rutina sobre las encomiendas de la empresa "Vía Cargo", que eran trasladadas en el vehículo dominio "AE196TD", con el apoyo del can antinarcóticos "Julia", logró advertir que dentro de un bulto envuelto en una bolsa de nylon negra, nro. de guía 999024886319, en el cual figuraba como remitente Federico Chamorro (Clorinda, Formosa) y destinatario Ezequiel Servín (Buenos Aires), eran transportados treinta kilos novecientos setenta gramos (30,970 kg.) de estupefaciente marihuana.

La encomienda en cuestión se trataba de una caja de cartón con la inscripción FASCY, que contenía un generador de espuma cuya estructura presentaba signos de haber sido adulterada (repintado reciente), cuestión que, junto a la reacción del can antinarcóticos, motivó la apertura del artefacto con una amoladora, en cuyo interior se halló la droga antes mencionada.

En tal oportunidad, la Sección Antidrogas "Clorinda" de Gendarmería Nacional solicitó autorización para sustituir el contenido de la encomienda aludida y efectuar la entrega vigilada con el fin de lograr



la detención de la persona que se presentara a retirarla en destino, petición que tuvo acogida favorable por parte de la magistratura interviniente.

A raíz de ello, el día 24 de enero de 2025, a las 16:30 horas aproximadamente, agentes de Gendarmería Nacional apostados en la sucursal de la empresa “Vía Cargo” ubicada en Avenida Regimiento de Patricios N° 501 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, detuvieron a Ezequiel Servín al momento en que acudió al establecimiento a reclamar el bulto que contenía el estupefaciente, del que figuraba como destinatario.

En cuanto a Federico Javier Chamorro, quien figuraba como remitente de la encomienda con marihuana, la Sección Antidrogas Clorinda informó que registraba movimientos migratorios hacia y desde Paraguay, entre ellos el día 07 de enero de 2025 junto a Víctor Gabriel Jara Sánchez, ambos a bordo de un rodado registrado a nombre de este último, marca Toyota, modelo AALLION, color negro, dominio paraguayo AARI172.

A partir del análisis de las cámaras de seguridad del local “Vía Cargo” de Clorinda y del centro de monitoreo municipal de dicha ciudad, la prevención detectó que el día 17 de enero de 2025, entre las 17 y 18:30 horas aproximadamente, arribó a la citada empresa de encomiendas el vehículo Toyota, modelo AALLION, color negro, dominio paraguayo AARI172 del cual descendió su propietario Víctor Gabriel Jara Sánchez con el bulto que contenía la droga y lo despachó para su envío, razones por las que se dispusiera la detención de ambos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Así, Jara Sánchez fue detenido el 25 de enero de 2025, y Chamorro el 03 de febrero de 2025, oportunidad en que este último voluntariamente se puso a disposición de la justicia.

II.- Con los elementos de juicio producidos durante la etapa instructoria, cabe tener por cierto y probado el hecho imputado a Jara Sánchez, Servín y Chamorro en el requerimiento de elevación a juicio, esto es, transportar una considerable cantidad de estupefaciente marihuana bajo la modalidad de encomienda, en las condiciones de tiempo, modo y lugar descriptos precedentemente.

En virtud de la valoración de la prueba examinada a la luz de la sana crítica racional (art. 389 del CPPN), tal aserto encuentra fundamento, principalmente con las siguientes pruebas:

1.- Expediente 27/2025, "Fiscalía Federal N° 2 s/ Investigación preliminar", el cual se formara a raíz de la nota enviada por Jefe de la Sección de Investigación Antidrogas "Clorinda", 2do Comandante Matías Joaquín Avellaneda al Fiscal Federal N°2 de Formosa, a través de la cual comunicara el procedimiento de incautación de estupefaciente llevado a cabo el 22 de enero del corriente año aproximadamente a las 01:00 hs., en oportunidad en que personal del puesto de control fijo "Gendarme Fermín Rolón", en RN N°11, al realizar el control físico de una unidad de transporte de envíos postales de la empresa "Vía Cargo", detectó una encomienda con 30,970 kilogramos de marihuana prensada en su interior, lo que dio origen a la Prevención Sumaria Judicial Nro. 34/2025.

A su vez, solicitó al señor Fiscal Federal, se requiera al Magistrado correspondiente, la autorización para sustituir el estupefaciente hallado, por otro material inocuo con el mismo peso, con



el objeto de que la encomienda continúe de esa manera hasta su destino, y con ello, verificar la identidad de las eventuales personas que se presentaren a retirar la caja respectiva, en la sucursal de Vía Cargo de Barracas, CABA.

2.- Informe NO-2025-08100724-APNESCLOR#GNA de la Sección Antidrogas Clorinda de Gendarmería Nacional (agregado el 24/01/2025 al Portal Lex 100 del PJN, en adelante el "Portal") a través del cual se identifica al remitente Federico Javier Chamorro, DNI 39.606.983 mediante informe del Registro Nacional de las Personas y su perfil en la red social de Facebook, consorte de quien materializó el despacho de la sustancia estupefaciente, al aportar su documento nacional de identidad, y quien se desplazó junto a Víctor Gabriel Jara Sánchez, CI (Py) 3.748.962, en el Toyota, AALLION, dominio AARI172, de color negro de propiedad de este último (según lo informado por la Policía Nacional del Paraguay), hasta la sucursal Vía Cargo de Clorinda, y transportó la caja de grandes dimensiones de la que se podía apreciar a simple vista la marca "Fascy" que contenía el motor generador de espuma, con la droga en su interior.

Al respecto, caben destacar los cruces migratorios realizados en conjunto entre ambos ciudadanos los que denotan el vínculo que existía entre ellos, y permite inferir además que el vehículo en cuestión fuera empleado como medio logístico para el transporte de las sustancias estupefacientes.

3.- Informe NO-2025-08594765-APNESCLOR#GNA de la Sección Antidrogas Clorinda de GN (agregado el 25/01/2025 al Portal) el cual comunica que el día 24 de febrero de 2025 personal del Escuadrón de Operaciones Antidrogas mientras realizaban vigilancia en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

la sucursal de la empresa Vía Cargo, en la ciudad de Barracas, CABA, lograron la detención del ciudadano Ezequiel Servín (destinatario de la encomienda), DNI 95.469.835, de nacionalidad paraguaya, luego de apersonarse en dicha empresa con el fin de retirar la encomienda; y acompaña tomas fotográficas de tal procedimiento.

Por otro lado, en lo que respecta al remitente, comunica que fueron identificados los ciudadanos Federico Javier Chamorro, y Víctor Gabriel Jara Sánchez, quienes se movilizaban en un vehículo de placa paraguaya AARI172, marca Toyota, modelo AALLION, color negro, modelo 2003, propiedad de Jara Sánchez, e informan el lugar de residencia de cada uno, con imágenes fotográficas y satelitales.

4.- Sumario Buenos Aires (agregado el 27/01/2025 al Portal), en el que obra el acta que narra las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjo la detención de Ezequiel Servín el 24 de enero de 2025, en oportunidad de presentarse a retirar la encomienda que transportaba estupefaciente en el local de la empresa Vía Cargo de la CABA.; además obra la ratificación de testigos y anexo fotográfico.

5.- Acta de allanamiento de fecha 25 de enero de 2025 en la vivienda de Chamorro, donde se procediera al secuestro de ocho recibos de alquileres, dos envoltorios de tarjeta sim, donde constan el número de línea y número de serie, y de una motocicleta marca Zanella ZB de color blanca, motor N°1P52FMHG1334498, chasis: 8ATXCGBOZHM80045, sin dominio colocado.

6.- Sumario Clorinda (agregado el 27/01/2025 al Portal), referentes al secuestro del rodado marca Toyota, modelo AALLION, color negro, modelo 2003, acaecido en fecha 25 de enero de 2025 cuando se encontraba estacionado en avenida Costanera, entre la avenida



San Martín y avenida 9 de Julio de la ciudad de Clorinda; al acta de detención de Víctor Gabriel Jara Sánchez al presentarse y manifestar ser el propietario del rodado mencionado, instantes posteriores a que arribara al lugar la grúa municipal, y anexo fotográfico que ilustra acerca del contexto donde fue hallado el vehículo utilizado por su titular y Chamorro para trasladar la encomienda con la droga hasta la empresa de encomiendas Vía Cargo de la ciudad de Clorinda; también se puede observar allí, el proceder de los preventores y la presencia de dos testigos, quienes además han suscripto actas de ratificación de lo actuado.

7.- Acta de procedimiento y anexo fotográfico de la detención de Chamorro en fecha 03 de febrero de 2025, en ocasión en que el imputado se presentara voluntariamente a la sede del Escuadrón 16 Clorinda de Gendarmería Nacional, en compañía de su abogado defensor Alberto Mario Sarmiento.

8.- Informe migratorio de los imputados, aportado por la Sección Antidrogas Clorinda de Gendarmería Nacional del cual surge que Federico Chamorro registraba varios movimientos hacia y desde Paraguay, entre ellos el día 7 de enero de 2025 oportunidad en que ingresó junto a su consorte Víctor Gabriel Jara Sánchez en el vehículo Toyota Allion dominio paraguayo AARI172. Y a partir del análisis de los registros fílmicos de las cámaras de seguridad del local Vía Cargo de Clorinda, y del Centro de Monitoreo Municipal de la mencionada ciudad, se comprobó que el 17 de enero del corriente año entre las 17 y las 18:30 arribó a la empresa de encomienda el rodado antes referido del cual descendió Jara Sánchez con el bulto que contenía la droga y lo despachó para su envío.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

9.- Sumario 34/2025, registro del Escuadrón 16 Clorinda de Gendarmería Nacional en el cual obra el acta de interceptación de la encomienda en fecha 22 de enero a las 00:20 horas, gracias al control exhaustivo efectuado con el can antinarcóticos "Julia" con su respectiva Guía cabo primero Viviana Aquino, el cual reaccionó de manera efusiva, rasgando y señalando el paquete de encomienda en cuestión, que se encontraba envuelta en una bolsa de nylon color negra nro. de guía: 999024886319, remitente: Federico Chamorro, DNI:39.606.983 domicilio: Clorinda (Fsa), destinatario Ezequiel Servin, Tel Nro.: 115614732, DNI 95.469.835 domicilio Av. Regimiento Patricios 501 Barracas- Buenos Aires. (agregado el 17/02/2025 al Portal).

Allí se describe el momento de la apertura de la encomienda mencionada, que contenía en su interior una caja de cartón, y dentro, un generador de espuma de 100L marca "FASCY", código GSY 100 de color amarillo, del cual se apreciara que antes fuera manipulado y pintado de manera reciente. Que luego, al proceder a su apertura con una amoladora, se logró visualizar una sustancia vegetal verde amarronada compactada, y dentro del tubo del generador de espuma, también otro tubo de metal, en donde se encontraba más cantidad de la misma sustancia.

10.- Acta de intervención pericial, extracción de muestras y examen orientación química con resultado positivo a marihuana y pesaje con la balanza marca Brisa que arrojara un total de 30,970 kilogramos -fs. 5/7 del Sumario 34/2025-.

11.- Acta de sustitución del estupefaciente por otra sustancia de peso similar, a los fines de materializar la entrega vigilada dispuesta, quedando el material estupefaciente secuestrado, en el



depósito judicial del Escuadrón 16 (Nota NO-2025-07381129-APN -ESCLOR#GNA y A.I. – Autoriza Entrega Vigilada, agregado el 22/01/2025 al Portal LEX 100 PJN).

12.- Croquis ilustrativo del lugar del hecho.

13.- Expediente No 106/2025, investigación preliminar llevada a cabo en el ámbito de la Fiscalía Federal No 2 de Formosa, en el cual, además de otros documentos, se destacan las imágenes del registro de secuencia fílmica en las que se observa a Víctor Gabriel Jara Sánchez, vistiendo prendas negras con un bolso cruzado color marrón claro, en el Toyota ALLION, antes mencionado, arribar a la sucursal Vía Cargo de Clorinda, y trasladar el bulto para su despacho como encomienda; también obra allí una imagen del nro. de guía 999024886319 adosado a la encomienda, junto a una copia del DNI de la persona que figuraba como remitente, Federico Chamorro y destinatario Ezequiel Servín (agregado el 21/04/2025 al portal).

14.- Registro de envíos históricos aportado por la empresa Vía Cargo, del cual surge que Ezequiel Servín había recibido solo en el período de un año, nueve encomiendas a su nombre, casi todas de 65 kg., peso similar a la secuestrada en esta causa, tres de las cuales fueron enviadas por el coimputado Federico Chamorro (informe NO-2025-17343958-APN-ESCLOR#GNA de la Sección Antidrogas Clorinda).

15.- Informe médico de los imputados que diera cuenta que todos ellos gozaban de buena salud psicofísica (agregado el 26/02/2025).

16.- Peritaje Químico N° 134.444 realizado a la sustancia secuestrada remitido mediante DEO N° 17407813 por la Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación VI Formosa de GN, que ratifica que se trata de estupefaciente cannabis sativa (marihuana),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

con una concentración promedio de THC de 9,65%, y señala que del total de 30,970 kilogramos se podrían obtener 853.887 dosis umbrales -agregado al expte. digital el 26/02/2025-.

17.- Peritaje telefónico N° 134.308 remitido mediante DEO N° 17648148 de la Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación VI Formosa de G.N., realizado sobre los teléfonos pertenecientes a los acusados, para la extracción de datos e información de interés (agregado el 19/03/2025).

18.- Informe 1129NO-2025-32910725 -APNESCLOR#GNA a través del cual se remite el análisis de la información extraída en el peritaje antes referido, a los teléfonos celulares, elaborado por la Sección Antidrogas Clorinda de GN (agregado el 07/04/2025); e Informe NO-2025-54951439 -APNESCLOR#GNA, respecto del estudio sobre la visualización del contenido de los teléfonos celulares, elaborado por la Sección Antidrogas Clorinda de GN (agregado el 28/05/2025).

Por medio de estos últimos dos informes, se logró determinar que en el celular de Ezequiel Servín fueron halladas varias conversaciones e imágenes que demuestran su inequívoca vinculación a actividades de narcotráfico, como ser, bolsas con marihuana, pastillas y al nombrado Servín junto a otro masculino portando armas de fuego. También se encontraron entre sus contactos telefónicos dos números de Federico Chamorro (“Fede Kp” y “Chamorro”).

Por otra parte, de las imágenes extraídas del celular de Jara Sánchez y del registro de envíos históricos de Vía Cargo, se observa un



envío efectuado en noviembre de 2024, donde figura remitente Federico Chamorro y destinatario Ezequiel Servín lo que despeja cualquier duda acerca del vínculo que desde antes había entre los tres procesados.

A su vez, en el celular de Jara Sánchez, se hallaron comunicaciones con una persona alias "TIBU", quien coordinaba activamente el envío sometido a proceso y le indicaba que había problemas de sistema, razón por la que no podían hacer el seguimiento online de la encomienda y que debían ir a retirarla en el depósito de la agencia de destino. Luego, "Tibu" también advierte a Jara Sánchez que dejen de consultar en la agencia Clorinda de Vía Cargo y le dice que Chamorro durmiera en Paraguay, porque había tomado conocimiento de que detuvieron a Ezequiel Servín cuando fue a retirar la encomienda.

Por último, se pone de resalto otra comunicación en la que Jara Sánchez le manifestó a "TIBU" que Federico Chamorro participó en la concreción de la maniobra ilícita que se juzga porque necesitaba dinero, y que este le había dicho, consciente de la situación en la que se hallaba, que lo ayudaran con un abogado.

Todas las actas de procedimiento mencionadas, son instrumentos públicos que hacen plena fe de su contenido, suscripto por la totalidad de los funcionarios públicos intervinientes, amén de los testigos de actuación, que a su vez no han sido controvertidas por las partes en ninguna etapa del presente proceso.

Todos los demás elementos antes señalados, fueron incorporados al proceso de manera regular conforme a la normativa vigente, y otorgan fuerza convictiva eficaz a la plataforma fáctica que conduce a tener por probada la materialidad del hecho reprochado y la intervención de los imputados en calidad de coautores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

TERCERO:

I.- Así, probada la materialidad del hecho, las conductas de los procesados encuentran adecuación típica en el delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5º, inc. c) de la ley 23737, bajo la modalidad de envió por encomienda.

a.- Desde el punto de vista objetivo, la realización del tipo penal descripto, esto es el transporte de una importante cantidad de marihuana en las circunstancias ya relatadas.

Transportar, según el Diccionario de la Real Academia Española consiste en “la acción de trasladar cosas de un lado a otro”, de lo que se deduce, que el transporte de estupefacientes consiste en la acción de traslado señalada, que tiene por objeto ese tipo de sustancia.

En ese sentido, se amerita que de la cantidad de estupefaciente hallada se deduce inequívocamente el destino de comercialización.

b.- Respecto de la concurrencia del tipo subjetivo de la figura referida, la manera y circunstancias en que ha quedado acreditado se desarrolló el hecho investigado en la presente causa, pone de manifiesto que tenían pleno conocimiento del material estupefaciente que se dispusieron a transportar por encomienda, más allá de haberlo reconocido expresamente al formalizar el acuerdo.

De allí que concurrieran en sus acciones los elementos que integran el dolo: cognoscitivo y volitivo. Que, con conocimiento del contenido ilícito de la materia prohibida, llevaron a cabo la acción descripta en el tipo penal endilgado.



c.- Concorre, además, la agravante del art. 11 inc. c) de la ley 23.737 que establece “*Si en los hechos intervinieren tres o más personas organizadas...*”.

En este sentido, Horacio J. Romero Villanueva, en la obra Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria anotados con jurisprudencia, Ed. Abeledo Perrot, 2010, pág. 1.419/1.420, al comentar el presente artículo, señaló: “El legislador no tuvo en cuenta la existencia de una estructura delictiva organizada a la manera de la asociación ilícita, sino tan solo el número de personas que permite una mayor eficacia delictiva.”

Es decir, no exige la acreditación de una estructura delictiva con permanencia y organicidad, alcanza con la demostración de la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que respondan a un plan común y no requiere la presencia de tres o más personas que tomen parte en la ejecución de los hechos, sino que le es suficiente con que intervengan en los sucesos, con lo cual es posible, o bien que los intervinientes lo hagan en calidad de coautores o bien que la participación sea admisible a título de complicidad por auxilio o cooperación, dado que se trata de “intervenir” de esa forma en la ejecución del hecho.

Tal es el caso de estudio, en el cual se logró demostrar una organización integrada por una pluralidad de individuos con una actuación coordinada, con roles y funciones dirigidas a un plan común (traficar estupefaciente), como claramente se describiera al tratar la segunda cuestión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

d.- Por último, con relación al grado de ejecución del hecho -en tentativa-, salvando el criterio del suscripto, en este caso en particular habrá de accederse a la modalidad que convinieron las partes.

CUARTO:

La escala penal del delito endilgado (seis a veinte años de prisión por aplicación de la agravante por el número de intervinientes) resulta morigerada en un tercio del máximo, a la mitad del mínimo, por haberse acordado el grado de ejecución del hecho como tentativa –art. 44 del C.P.- lo que configura una escala penal de tres años, a trece años y ocho meses de prisión.

El hecho resulta relevante por el modo en que ocultaran la droga; con doble empaquetado -bolsa de nylon color negro y caja de cartón-, y oculta, a su vez, dentro del tubo de metal del motor de espuma.

La operación solo pudo ser detectada gracias al diligente accionar de la prevención a cargo de personal de gendarmería, que practicó el registro del camión de la empresa de encomiendas con la ayuda del can antinarcótico.

Se trata de una cantidad nada desdeñable de sustancia involucrada que hubiera producido un efecto nocivo en la salud de terceros.

Ya me he expedido en muchos casos de narcotráfico en el sentido de resaltar la magnitud de este delito transnacional, que genera a su vez múltiples delitos colaterales, que ha llevado a la colaboración internacional buscando su represión y que la República Argentina ha comprometido su responsabilidad internacional en su persecución.

En consonancia con este panorama internacional -y también nacional, para lo cual basta ver la realidad que está azotando a la



provincia de Santa Fe y también otras, aunque no tome una repercusión similar- el legislador ha considerado muy graves esas acciones, al incluirlas en la Ley 27.375 que básicamente priva del beneficio de la libertad condicional.

Pese a todas estas circunstancias, la fiscalía solicitó la pena mínima de tres años de prisión.

Por lo demás, no se advierte en ellos una situación de vulnerabilidad que ameritara ser considerada, pudiendo haber optado por ceñirse a la legalidad.

En concreto debe computarse a favor de los procesados, la carencia de antecedentes penales y sus colaboraciones con el proceso al reconocer sus responsabilidades.

Como presupuesto del reproche penal atribuido, tengo en cuenta que no revelan patologías que afecten sus aptitudes intelectivas y volitivas, o condicionamiento alguno de sus capacidades de comprensión y determinación del sentido disvalioso de las acciones emprendidas.

Como el tribunal no puede exceder el monto punitorio expresado por la fiscalía, habrá de imponérseles la pena de tres años de prisión, de cumplimiento efectivo.

Conforme el acuerdo de juicio abreviado presentado y admitido, el pago de la multa será sustituida por el ofrecimiento de los imputados de abonar la suma de pesos dos millones quinientos mil cada uno, en cinco cuotas mensuales y consecutivas, para la compra de alimentos no precaderos o insumos, para ser destinados a una entidad pública o de beneficencia.

QUINTO: cuestiones incidentales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Conforme al resultado del juicio, los condenados deberán cargar con las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del C.P. y ccdtes., arts. 403, 531y 532 del C.P.P.N.).

Corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados José Félix Salvador Giménez, Roberto Aníbal Benítez y Alberto Mario Sarmiento por las labores desempeñadas en la defensa técnico jurídica de los procesados Víctor Gabriel Jara Sánchez, Ezequiel Servín, y Federico Chamorro, respectivamente, en la suma de treinta y cinco (35) UMA, para cada defensor (cfr. arts. 16 y 33 de la ley 27.423).

Orden seguido, corresponde se disponga el decomiso de los siguientes bienes: un celular marca Samsung modelo A3 y la suma de \$276.500 pesos secuestrados en poder de Servín; un celular marca Samsung modelo A235M y un vehículo marca Toyota modelo Allion, color negro, modelo 2003, dominio paraguayo AARI172 pertenecientes a Jara Sánchez; y una motocicleta marca Zanella ZB de color blanca, motor N°1P52FMHG1334498, chasis: 8ATXCGBOZHM80045, sin dominio colocado de Chamorro; que fueran incautados a los imputados en oportunidad de los procedimientos que dieran origen a estos autos, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 23 del Código Penal (mod. Ley 25.815), art. 30 último párrafo de la ley 23.737, todo en función de los arts. 522 a 525 de C.P.P.N., y ponerlos a disposición de la Secretaría de Políticas Integrales de la Nación Argentina “SEDRONAR”, comunicándoseles dicha medida.

A su vez, se debe disponer el decomiso y destrucción del remanente de la sustancia estupefaciente incautada, encomendando su ejecución al Escuadrón 15 “Bajo Paraguay” de Gendarmería Nacional, con arreglo al procedimiento previsto por el art. 30 de la ley 23.737.



Se deberá dar cumplimiento a la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre publicación de las resoluciones judiciales. Una vez firme o ejecutoriada, comunicarla al Registro Nacional de Reincidencia, al Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados Durante el Procedimiento Penal, a la jueza que instruyó la causa, al jefe del Escuadrón 16 "Clorinda" de Gendarmería Nacional que previno y en atención a la nacionalidad de los condenados Jara Sánchez y Ezequiel Servín, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cancillería Nacional y a la Delegación Formosa de la Dirección Nacional de Migraciones.

Oportunamente, se deberán practicar los cómputos de pena de cada uno de los condenados y remitirlos junto al testimonio de la presente sentencia al juez de ejecución penal, a los fines de su competencia.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR, en este caso en particular, admisible el acuerdo de juicio abreviado presentado.

II.- CONDENAR a **Víctor Gabriel Jara Sánchez**, de los demás datos personales obrantes al inicio, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, de cumplimiento efectivo, como coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por la participación de tres personas, en grado de tentativa, con costas (arts. 5, inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737; 29 inc. 3, ccs., 42, 44 y 45 del Código Penal; 403, 531 y 532 del C.P.P.N.).

III.- CONDENAR a **Ezequiel Servín**, de los demás datos personales obrantes al inicio, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

de cumplimiento efectivo, como coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por la participación de tres personas, en grado de tentativa, con costas (arts. 5, inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737; 29 inc. 3, ccs., 42, 44 y 45 del Código Penal; 403, 531 y 532 del C.P.P.N.).

IV.- CONDENAR a Federico Chamorro, de los demás datos personales obrantes al inicio, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, de cumplimiento efectivo, como coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por la participación de tres personas, en grado de tentativa, con costas (arts. 5, inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737; 29 inc. 3, ccs., 42, 44 y 45 del Código Penal; 403, 531 y 532 del C.P.P.N.).

V.- SUSTITUIR las penas de multa, por el ofrecimiento en concepto de reparación del daño, de abonar la suma total de pesos dos millones quinientos mil, cada uno, en cinco cuotas mensuales y consecutivas, para la compra de alimentos no precederos o insumos, que serán ser destinados a una entidad pública o de beneficencia, debiendo acompañar oportunamente, constancia que lo acredite, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución en caso de incumplimiento.

VI.- REGULAR los honorarios profesionales del abogado José Félix Salvador Giménez, en la suma de treinta y cinco (35) UMA (cfr. arts. 16 y 33 de la ley 27.423).

VII.- REGULAR los honorarios profesionales del abogado Roberto Aníbal Benítez, en la suma de treinta y cinco (35) UMA (cfr. arts. 16 y 33 de la ley 27.423).

VIII.- REGULAR los honorarios profesionales del abogado Alberto Mario Sarmiento, en la suma de treinta y cinco (35) UMA (cfr. arts. 16 y 33 de la ley 27.423).



IX.- DISPONER el decomiso y destrucción del remanente de la sustancia estupefaciente incautada, encomendando su ejecución al Escuadrón 15 “Bajo Paraguay” de Gendarmería Nacional, con arreglo al procedimiento previsto por el art. 30 de la ley 23.737.

X.- DISPONER el decomiso de los siguientes bienes: un celular marca Samsung modelo A3 y la suma de \$276.500 pesos secuestrados en poder de Servín; un celular marca Samsung modelo A235M y un vehículo marca Toyota modelo Allion, color negro, modelo 2003, dominio paraguayo AARI172 pertenecientes a Jara Sánchez; y una motocicleta marca Zanella ZB de color blanca, motor N°1P52FMHG1334498, chasis: 8ATXCGBOZHM80045, sin dominio colocado de Chamorro; que fueran incautados a los imputados mencionados, en oportunidad de los procedimientos que dieran origen a estos autos, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 23 del Código Penal (mod. Ley 25.815), art. 30 último párrafo de la ley 23.737, todo en función de los arts. 522 a 525 de C.P.P.N., y ponerlos a disposición de la Secretaría de Políticas Integrales de la Nación Argentina “SEDRONAR”, comunicándoseles dicha medida.

Registrar, notificar, comunicar conforme la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre publicación de las resoluciones judiciales; Una vez firme o ejecutoriada, comunicarla al Registro Nacional de Reincidencia, al Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados Durante el Procedimiento Penal, a la jueza que instruyó la causa, al jefe del Escuadrón 16 "Clorinda" de Gendarmería Nacional que previno, y en atención a la nacionalidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

los condenados Victor Gabriel Jara Sánchez y Ezequiel Servín, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cancillería Nacional y a la Delegación Formosa de la Dirección Nacional de Migraciones.

Oportunamente, se deberán practicar cálculos de pena por cada condenado, remitirlos junto al testimonio de la presente sentencia al juez de ejecución penal, a los fines de su competencia, y ARCHIVAR la causa.

EDUARDO ARIEL
BELFORTE
JUEZ DE CAMARA

IVES MARTIN SAADE
SECRETARIO DE
CAMARA

